



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE
Calle 28 No. 26 – 04 Edificio Palacio de Justicia Piso 2º
j02pctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL-SUCRE. Corozal, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)-.

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	702153104002-2025-00092-00
Accionante	BYRON JAVIER BENÍTEZ CONTRERAS
Derechos Vulnerados	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y UNIVERSIDAD LIBRE -
Decisión:	Declara improcedencia

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide en primera instancia la acción de tutela que promueve el señor **BYRON JAVIER BENITEZ CONTRERAS**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** consagrado en la Constitución Política de 1991.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Solicitud De Tutela.

A través de esta acción de tutela la parte accionante pretende que se le ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 que realice nuevamente su valoración de antecedentes, de forma integral, objetiva y motivada; que se ordene el análisis del contenido y las competencias desarrolladas en los cursos de educación informal aportados; se haga una correcta valoración de la experiencia profesional acreditada,

y se ordene el ajuste del puntaje correspondiente en la plataforma SIDCA3 conforme al Acuerdo 001 de 2025.

2.2 Hechos Jurídicamente Relevantes.

De manera concisa se sintetizan como hechos con amplia trascendencia y relevancia jurídica los siguientes:

2.2.1. Informa el actor que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para el empleo Profesional de Gestión II – Código I-109-AP-06 (18), modalidad ingreso, con inscripción No. 0039617.

2.2.2. Señala que el 13 de noviembre de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los que obtuvo un puntaje de 60 puntos sobre 100.

2.2.3. Indica que, dentro del término legal, el 18 de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando el reconocimiento de varios cursos de Educación Informal, con una intensidad total de 272 horas, y el reconocimiento de experiencia profesional debidamente certificada.

2.2.4. Precisa que el 16 de diciembre de 2025 le fue notificada una respuesta desfavorable a su reclamación, confirmándose el puntaje inicialmente asignado. Al respecto reprocha que se rechazaran sus certificados con una motivación genérica y abstracta, afirmándose que “no se relacionan con las funciones del empleo”, sin analizar su contenido ni las competencias desarrolladas. Agrega que se negó el reconocimiento de la experiencia profesional que se pretendió acreditar, señalándose que “no permite determinar el ejercicio de la profesión”.

3. ACTUACIÓN PREVIA.

Mediante reparto ordinario verificado por el Juez de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento de la acción de tutela, ante lo cual se procedió a su admisión mediante auto de fecha dieciocho (18) de

diciembre de dos mil veinticinco (2025), teniéndose como pruebas las que fueron aportadas por la parte accionante. Igualmente se ordenó la notificación y traslado de la demanda a la parte accionada para que se sirva informar y remitir con destino al Despacho todos los antecedentes relacionados con la solicitud de amparo constitucional.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

4.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al rendir el informe de tutela indicó que no ostenta legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente indicó que la acción de tutela que nos concierne se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Recalcó que la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando en calidad de apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su informe dio a conocer que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Señaló que, que al dar respuesta a la reclamación del actor frente a su puntaje por antecedentes, teniendo en cuenta que su inconformidad radica en que debió validarse los cursos de formación aportados como la certificación laboral expedida por Bancolombia, se le dio a conocer que no

procedía la validación de dichos documentos, debido a que la formación cursada en cada uno de ellos, no se encontraban relacionados con el empleo. En línea con lo anterior, en cuanto a la certificación laboral expedida por Bancolombia, se le dio a conocer que no podía ser tenida en cuenta para asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, de la misma no se relaciona con el periodo de ejercicio de su profesión. Precisó que, cotejado el enfoque de los cursos de formación aportados, se determina que estos no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del mismo, el cual consiste en: Ejecutar los procesos, procedimientos y actividades de la dependencia, a fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la entidad de acuerdo con las políticas institucionales y la normativa vigente. Precisó que el curso en Entrenamiento Especialidad Gerentes 70-30 Pym otorgado por la Academia Bancolombia, no puede ser objeto de validación ni asignación de puntaje, en tanto su contenido está orientado al fortalecimiento de competencias gerenciales, liderazgo, toma de decisiones y gestión de negocios en el contexto de pequeñas y medianas empresas, bajo una metodología de aprendizaje experiencial propia del sector financiero y empresarial, por esa razón dicha formación no guarda relación directa funcional con el propósito ni con las funciones del empleo objeto de análisis, las cuales se circunscriben a la ejecución y apoyo de procesos y procedimientos institucionales, el seguimiento de proyectos, el análisis de indicadores, la elaboración de informes técnicos y de gestión, la atención de peticiones y consultas conforme a la normativa interna, la gestión documental, la aplicación de lineamientos del Sistema de Gestión Integral y de la Arquitectura Institucional de la Fiscalía General de la Nación, así como, eventualmente, el ejercicio de funciones de policía judicial.

En relación con el curso CRM Máster Personas, Independiente & PY, precisó que no se encuentra relacionado con el propósito ni con las funciones del empleo descrito, ni aporta competencias directamente vinculadas al quehacer institucional de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no puede ser objeto de validación dentro del proceso correspondiente. Finalmente, respecto al curso de Mercadeo otorgado por el SENA, planteó

como observación que su contenido está orientado al desarrollo de competencias propias del ámbito comercial, tales como el análisis del mercado, el comportamiento del consumidor, la formulación de estrategias de mercadeo, técnicas de ventas, posicionamiento de productos o servicios y apoyo a la gestión comercial de organizaciones.

Por último, concluyo que la tutela es improcedente.

5. PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

A la presente actuación se allegaron los siguientes elementos materiales de prueba para ser valoradas al momento de dictar la sentencia.

5.1. Por Parte de la Accionante.

- Reclamación elevada el 18 de noviembre de 2025 a la UT Convocatoria FGN 2024.
- Certificación de curso de mercadeo adelantado por el actor, expedida por el SENA el 19 de abril de 2007.
- Listado de funciones asignadas al cargo de profesional de gestión II.
- Respuesta a la reclamación del actor, suscrita por la UT Convocatoria FGN 2024.
- Certificado de finalización del programa Entrenamiento Especialidad Gerentes 70-30 Pyme, cursado por el actor, expedido por Bancolombia el 27 de junio de 2024.
- Certificado de finalización del programa CRM Master Personas, Independiente & Pime, cursado por el actor, expedido por Bancolombia el 6 de junio de 2024.
- Certificado laboral del actor, expedido por Bancolombia el 4 de febrero de 2025.

5.2. Por parte de la Accionada.

5.2.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Acuerdo no. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025)

- Poder especial otorgado por la Universidad Libre al doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA.**

5.2.2 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

- Respuesta a la reclamación presentada por el actor, contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. No. VA202511000001226.
- Informe de fecha 19 de diciembre de 2025, aclarado el 7 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en la información y pretensiones contenidas en la demanda, así como en los informes rendidos por el extremo pasivo de esta acción constitucional, esta Judicatura deberá determinar si la acción de tutela que nos concita es procedente o no para ordenarle a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que proceda a recalificar el puntaje asignado en la valoración de antecedentes del concursante Byron Javier Benítez Contreras, habida cuenta que planteo una reclamación en tal sentido confirmándose el puntaje asignado, y que dicho acto es un acto de trámite en relación con el acto administrativo definitivo que lo comporta la lista de elegibles.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. La Acción de Tutela en La Constitución.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de Tutela ha sido instituida por el constituyente de 1991, mediante el decreto ley 2591 del mismo año, como un mecanismo en cabeza de cualquier persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar,

utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un Derecho Fundamental conculado por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o particular en los casos contemplados en la Ley.

Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden, para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. La acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

7.2. Interposición De La Acción De Tutela Por La Persona Natural Titular Del Derecho.

Corresponde a la situación regular en la cual una persona natural que ve vulnerados o amenazados sus propios derechos fundamentales, interpone la acción de tutela para su protección y garantía, estando legitimado por ser titular de sus derechos. En esa hipótesis es importante aclarar que basta con la condición de persona para que se reconozca su capacidad para actuar.

La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de sexo, edad, origen de raza o capacidades económicas, por la cual es factible que la sea ejercida por toda persona, la cual vea vulnerada o amenazada sus derechos fundamentales.

7.3 De Los Requisitos De Procedibilidad De La Acción De Tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será

procedente cuando: **(i)** el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; **(ii)** de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, **(iii)** el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que, si bien se trata de un trámite informal¹, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia²: **(i)** legitimación en la causa por activa; **(ii)** legitimación en la causa por pasiva; **(iii)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (**inmediatz**); y **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (**subsidiariedad**).

7.3.1. De La Legitimación en la causa por activa.

La Corte Constitucional ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado³. Desde sus inicios, particularmente en la sentencia **T 416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Ahora, en sentencia **T 086 de 2010** dicha Corporación, establece que si bien el requisito de legitimación en la causa se exige respecto a la persona que demanda un derecho fundamental propio y no de otra persona “*Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso*”. Así mismo, y en seguimiento del artículo 10 del decreto ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008.

² Corte Constitucional. Sentencia T 500 de 2019 y Sentencia T 461 de 2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-320 de 2021.

2591 de 1991, dicha acción podrá ser ejercida por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Del caso concreto se logra extraer que el señor **BYRON JAVIER BENITEZ CONTRERAS**, actúa en nombre propio procurando la defensa de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuya vulneración y/o amenaza atribuye a la Unión Temporal accionada, encargada de realizar y llevar a feliz término la convocatoria abierta por la Fiscalía General de la Nación en el año 2024. El demandante, en calidad de concursante en la convocatoria de marras, se encuentra por ese motivo legitimado en la causa por activa.

7.3.2 De La Legitimación en la causa por pasiva.

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 278 de 2018**, respecto de este requisito o presupuesto de procedibilidad, señaló lo siguiente:

“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.”

En lo que respecta a este presupuesto de procedencia de la acción, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario acreditar dos requisitos⁴ indispensables para su satisfacción. **En primer lugar**, que se trate de aquellos sujetos contra los cuales proceda la acción, y, **en segundo lugar**, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. En caso de no acreditarse los anteriores, la acción de tutela se tornaría improcedente.

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, entidades todas relacionadas con el desarrollo de la convocatoria que adelanta la Fiscalía para la provisión de cargos de ingreso y ascenso. Esta circunstancia legitima por pasiva a las mencionadas entidades, para hacer frente a los cargos de vulneración de derechos fundamentales que eleva el demandante.

⁴ Corte Constitucional. T 1001 de 2006. Reiterada en Sentencias T 378 de 2022 y T 064 de 2023.

7.3.3. De La Inmediatez.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se extrae que es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela el principio de inmediatez, característica esta predictable de un instrumento jurídico que busca la protección de derechos fundamentales, que al ser de alto valor Constitucional se ha procurado por establecer una protección casi que inmediata de cara al hecho u omisión generadora del daño.

Al respecto, en sentencia SU 499 de 2016, la Corte Constitucional estableció, entre otras que, “[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, **so pena de ser declarada improcedente**, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección **inmediata** a los derechos amenazados o vulnerados”. **(Negrilla fuera de texto).**

Seguidamente, la Corte Constitucional ha definido la inmediatez en sentencia T 032 de 2023 como presupuesto de procedencia de la siguiente manera:

La inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)⁵”. En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

*La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer **que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento**, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, **el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso**.⁶ En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”⁷.*

⁵ Corte Constitucional. Sentencias T 143 de 2019, T 061 de 2019 y T 020 de 2021.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T 246 de 2015 y T 112 de 2018.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias SU 217 de 2017 y T 234 de 2020.

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, **porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación**, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.¹⁸ (Negrita fuera de texto).

Con relación al requisito de inmediatez, encuentra esta casa judicial que este se satisface, toda vez que la acción de amparo fue interpuesta dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, debido a que el demandante radicó la demanda el 18 de diciembre de 2025, vale decir, el mismo mes en que se decidió su reclamación frente al puntaje asignado en la valoración de antecedentes.

7.3.4 De la subsidiariedad.

Con relación al principio de subsidiariedad de la acción de tutela se ha dicho que consiste en la ausencia de medios de defensa idóneos con los cuales se puedan conjurar las presuntas afectaciones ocasionadas por las entidades públicas o por los particulares. De manera similar la Corte Constitucional se ha referido a este principio de la siguiente forma:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-375/18)

No obstante de lo anterior, la Corte Constitucional respecto al requisito de subsidiariedad en sentencia SU 508 de 2020, ha establecido que la acción de tutela es procedente única y exclusivamente cuando no existan otros recursos o cuando estos se hayan agotado, así, ha indicado que este requisito debe revisarse en concreto atendiendo a las particularidades propias de

¹⁸ Corte Constitucional. T 444 de 2019 y T 234 de 2020.

cada caso, a fin de comprobar que a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, no se esté ante una de las siguientes posibilidades:

“a) un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente⁹; **b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz¹⁰, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional**, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros¹¹” (Negrilla fuera de texto).

Bajo esa orientación, se entiende que, la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, sino por el contrario, la acción de tutela se presenta como un mecanismo o herramienta judicial de carácter subsidiario y residual que solo procede de forma supletiva cuando los demás medios judiciales a disposición de la ciudadanía no permiten proteger los derechos fundamentales desde una órbita constitucional o cuando los mismos no puedan prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El presupuesto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en este caso, no se cumple. Sobre ese aspecto se ahondará seguidamente.

8-ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

A través de esta acción de tutela la parte demandante plantea un escenario constitucional de vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, a su juicio vulnerados por la parte accionada con ocasión a la calificación asignada en la valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria abierta por la Fiscalía General de la Nación, a través del acuerdo No. 001 de 2025,

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T 1316 de 2001, T 232 de 2013, T 527 de 2015 y T 235 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 235 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T 373 de 2015 y T 235 de 2018.

en la que aspira al empleo de Profesional de Gestión II Código I-109-AP-06-(18).

Como quiera que en tratándose de concurso de méritos, su reglamentación se basa en las normas contenidas en el acuerdo que lo convoca, se tiene al analizar el acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, que una de las pruebas que allí se realizan es la de la valoración de antecedentes cuyo objeto es el análisis de la historia académica y laboral del aspirante. Esta prueba tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por éste, tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.¹² La evaluación de cada factor de la prueba mencionada, depende de que se encuentre relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.¹³

Los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, pueden ser materia de reclamación por los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Adicionalmente, con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, se consolidarán los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas, los cuales sirven de insumo para la conformación de las listas de elegibles. De acuerdo con el artículo 38 del mencionado acuerdo, contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

Como se aprecia de las normas reguladoras del concurso de mérito, la calificación de la prueba de antecedentes tiene carácter clasificatorio más no eliminatorio, y es uno de los pasos para consolidar la lista de elegibles de cada uno de los cargos ofertados, la cual conforma el acto administrativo definitivo, susceptible de ser demandado de manera directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Es por ello, que se debe considerar el resultado definitivo de la calificación de antecedentes como

¹² Artículo 30, acuerdo 01 de 2025.

¹³ Artículo 32, acuerdo 01 de 2025.

un acto administrativo de carácter preparatorio en relación con la conformación de la lista de elegibles.

Los actos administrativos de carácter preparatorios, los ha definido la jurisprudencia constitucional como aquellos que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.¹⁴

La anterior precisión es de vital importancia en consideración a que los actos de trámite o preparatorios podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo. Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”¹⁵. En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁶. En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.

De lo antes plasmado se desprende el carácter prematuro de la acción de tutela que nos concierne dado que el actor debe esperar la expedición del acto administrativo en cuestión, vale decir, la lista de elegibles para luego promover contra la mismo los recursos en vía gubernativa, en caso de que

¹⁴ Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Sentencia T-016 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, T-012 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-041 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

procedan, y eventualmente ejercer su control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión, de todo lo anterior se desprende que no es procedente la acción de tutela puesta en nuestro conocimiento por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad que la gobierna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL (SUCRE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

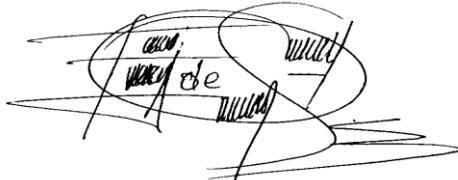
R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela que promueve el señor **BYRON JAVIER BENITEZ ORTEGA**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a las direcciones suministradas en el libelo de la demanda.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la H. Constitucional para su eventual revisión, lo que debe hacerse formando un expediente digital por medio de la herramienta informática Sistema Web Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Edgar J. D' La Ossa Lambrano

Juez